



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30676

Bogotá, D. E., viernes 10. de diciembre de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 117 DE 1961

(Noviembre 24)

por la cual se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de San Vicente, en el Departamento de Antioquia, con motivo del reciente incendio ocurrido allí, con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), para la reconstrucción de la Casa Consistorial o Palacio Municipal, y con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la reconstrucción de la iglesia parroquial, arrasados por las llamas.

Artículo 2º Auxíliase, igualmente, a los Municipios de Cocorná y Granada, en el Departamento de Antioquia, cada uno con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), con destino a la reconstrucción de sus respectivas Casas Consistoriales, actualmente semidestruidas.

Artículo 3º Las sumas a que se refieren los artículos anteriores serán necesariamente incluídas en el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1961, o en cualquiera de los de las vigencias posteriores, y en caso de no ser incluídas el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos y hacer los traslados necesarios, en cualquiera de las vigencias fiscales, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Las sumas indicadas en los artículos anteriores serán entregadas a los respectivos Tesoreros Municipales, previa constitución de fianza, y de su inversión se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

LEY 118 DE 1961

(Noviembre 24)

por la cual la Nación aporta una suma de dinero para la construcción de Plazas de Ferias regionales en algunos Municipios del Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), moneda legal, para la construcción de cada una de las Plazas de Ferias regionales en los Municipios de Urrao, Abriaquí, Dabeiba, San Carlos, El Jardín, Don Matías, Maceo, Cisneros y Yalí, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Las sumas de que habla el artículo anterior serán entregadas a la Secretaría de Agricultura del Departamento de Antioquia, entidad que queda encargada de la debida inversión de esos dineros y de hacer los estudios, planos y presupuestos correspondientes, donde no los hubiere, todo de conformidad con la Ley 71 de 1946.

Artículo 3º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia se incluírá necesariamente la partida para atender a la construcción y mejoramiento de dichas obras, y en caso de no hacerlo, se autoriza al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios a fin de darle cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 24 de noviembre de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Agricultura,

Hernán Toro Agudelo.

LEY 119 DE 1961

(Noviembre 24)

por la cual se aprueba la "Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El Congreso de Colombia, visto el texto de la "Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", y que a la letra dice:

"Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar.

ANEXO III

Los Estados Partes en esta Convención,

Considerando que el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a los medios de explotación de los recursos vivos del mar, al aumentar la capacidad del hombre para atender las necesidades alimenticias de la creciente población mundial, ha expuesto algunos de estos recursos al peligro de ser explotados en exceso.

Considerando también que la naturaleza de los problemas que suscita en la actualidad la conservación de los recursos vivos de la alta mar, sugiere la clara necesidad de que se resuelvan, cuando ello sea posible, sobre bases de cooperación internacional mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1.

1. Todos los Estados tienen el derecho de que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar, a reserva de: a) Sus obligaciones convencionales; b) Los intereses y derechos del Estado ribereño, que se estipulan en la presente Convención, y c) Las disposiciones sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar que figuran en los artículos siguientes.

2. Los Estados tendrán la obligación de adoptar o de colaborar con otros Estados en la adopción de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

ARTICULO 2.

A los efectos de esta Convención se entenderá por "conservación de los recursos vivos de la alta mar", el conjunto de medidas que permitan obtener un rendimiento óptimo constante de estos recursos, de manera que aumente hasta el máximo el abastecimiento de alimentos y de otros productos marinos. Al formular los programas de conservación se tendrá en cuenta la necesidad de asegurar en primer lugar el abastecimiento de alimentos para el consumo humano.

ARTICULO 3.

El Estado cuyos nacionales se dedican a la pesca de cualquier reserva o reservas de peces u otros recursos vivos del mar en una zona cualquiera de la alta mar donde no pesquen los nacionales de otros Estados, deberá adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales, cuando sea necesario para la conservación de los recursos vivos afectados.

ARTICULO 4.

1. Si los nacionales de dos o más Estados se dedican a pescar de la misma o de las mismas reservas de peces u otros recursos vivos marinos en cualquier zona o zonas de la alta mar, dichos Estados, a petición de cualquiera de ellos, entablarán negociaciones con objeto de adoptar de común acuerdo para sus nacionales las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos afectados.

2. Si los Estados interesados no pudiesen llegar a un acuerdo dentro de un plazo de doce meses, cualquiera de las partes podrá entablar el procedimiento previsto en el artículo 9.

ARTICULO 5.

1. Si, una vez adoptadas las medidas a que se refieren los artículos 3 y 4, los nacionales de

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA